

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL I¹

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

JUAN RIVERA
MARTÍNEZ,

Peticionaria.

KLCE201701373

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez.

Criminal núm.:
ISCR201601043 al
01045.

Sobre:
Art. 133 CP y Tent. Art.
142.A CP.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2017.

El presente recurso trata del alcance del descubrimiento de prueba al que tiene derecho el Ministerio Fiscal al amparo de la Regla 95A de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95A. En particular, con relación a si tiene derecho o no a que la Defensa le provea un informe detallado de la naturaleza de la opinión de la perita de la Defensa; ello, en el contexto de una perita sicóloga, que no se alega haya examinado al acusado ni a la presunta víctima de los delitos imputados.

I.

Allá para diciembre de 2015, el Ministerio Fiscal presentó cuatro denuncias contra el peticionario, señor Juan Rivera Martínez, por unos hechos ocurridos entre 2011 y 2014. Las denuncias imputaron al peticionario la violación al Art. 142 del Código Penal de 2004, sobre agresión sexual, en su modalidad de tentativa, 33 LPRA sec. 4770; dos violaciones al Art. 133 del Código Penal de 2012, sobre actos lascivos, 33 LPRA sec. 5194; y, una violación al delito menos grave tipificado en el Art.

¹ Véase, Orden Administrativa Núm. TA-2017-128 del 29 de junio de 2017, mediante la cual se establece la formación de este Panel Especial para atender los asuntos urgentes presentados durante la semana del 31 de julio al 4 de agosto de 2017.

136 del Código Penal de 2012, sobre exposiciones obscenas, 33 LPRA sec. 5197².

Transcurrido el proceso de determinación de causa probable y de vista preliminar por los cuatro delitos imputados, el acto de lectura de acusación se celebró el 25 de agosto de 2016. A partir de tal fecha, inició el descubrimiento de prueba por parte del acusado, aquí peticionario, mediante la presentación de una *Moción solicitando descubrimiento de prueba* el 2 de septiembre de 2016. Entre los documentos solicitados por la Defensa se encontraban: copia de cualquier informe rendido por algún médico con relación al caso y copia del *currículum vitae* de “la doctora” que hubiese rendido tal informe; también, copia del informe que había redactado la trabajadora social de la Academia San Agustín de Sabana Grande, Wilmarie Castillo³.

Mediante su *Contestación a moción informativa al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal* presentada el 9 de noviembre de 2016, el Ministerio Fiscal contestó la solicitud de descubrimiento de prueba de la Defensa. En cuanto a los documentos especificados antes, según solicitados por la Defensa, el Ministerio Fiscal contestó que ambos, el informe rendido por el médico y el *currículum vitae* de “la doctora”, estaban disponibles; en cuanto al informe redactado por la trabajadora social de la escuela, apuntó que: “[f]ue solicitado a la Policía de Puerto Rico, de existir y estar disponible le será entregado a la defensa.”⁴

A su vez, el Ministerio Fiscal requirió de la Defensa como sigue:

El Ministerio Público solicita del acusado, inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que esté en su posesión, custodia o control del acusado y que pretenda presentar como prueba en el juicio:

- a) cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.
- b) **cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados con el caso en particular.**

² Véase, apéndice del recurso, a las págs. 4-8.

³ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 12.

⁴ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 16.

Solicita, además, el Fiscal que dicho descubrimiento sea completado antes del juicio.

Apéndice del recurso, a la pág. 17. (Énfasis nuestro).

Luego, allá para el 7 de febrero de 2017, la Defensa presentó una moción informativa en la que dio cuenta de que aún no había recibido del Ministerio Fiscal el *currículum vitae* de la doctora Yazmín Ríos Rodríguez, presunta perita del Ministerio Fiscal, ni la certeza de si esta iba a ser utilizada o no como testigo de cargo. La Defensa apuntó que de ello dependería si contrataba o no prueba pericial a su favor⁵.

Acto seguido, el 2 de marzo de 2017, el Ministerio Fiscal enmendó la acusación por el delito de agresión sexual, en su modalidad de tentativa, a los fines de anunciar testigos adicionales, entre ellos, a la doctora Yazmín Ríos Rodríguez⁶.

El 21 de junio de 2017, la Defensa anunció que había culminado sus gestiones para la contratación de una perita e informó que se trataba de la psicóloga doctora Glenda L. Vélez Flaquer⁷, cuyo *currículum vitae* notificaba al Ministerio Fiscal en esa misma fecha.

El 28 de junio de 2017, el Ministerio Fiscal compareció y solicitó del tribunal como sigue:

3. El Ministerio Público solicita al Tribunal que le ordene a la defensa lo siguiente:

- a. **Entregar copia del informe preparado por la Doctora y/o;**
- b. **Informar detalladamente la naturaleza del testimonio de la Doctora.**

4. Lo solicitado es para que se cumpla con el debido proceso de ley y el Ministerio Público tenga la oportunidad de prepararse adecuadamente para el Juicio.

Apéndice del recurso, a la pág. 24. (Énfasis nuestro).

⁵ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 18 y 19. La Defensa informó, también, que no había recibido copia del informe de la trabajadora social de la escuela de la menor, señora Wilmarie Castillo, quien, adujo, fue la persona que dio origen a la querrela que sirvió de base a los cargos radicados.

⁶ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 20-22.

⁷ Fue en su *Moción en oposición a solicitud del Ministerio Público y en reconsideración de orden* que la Defensa identificó a la doctora Glenda Vélez Flaquer o Flaquer como **sicólogo**. Véase, apéndice del recurso, a la pág. 25, inciso núm. 1.

Con relación a dicha solicitud, el 5 de julio de 2017, notificada el 6 de julio, el Tribunal de Primera Instancia dispuso lo siguiente:

Como se pide. Se ordena a la defensa entregar copia al Ministerio Público, del informe preparado por la Doctora y/o informar detalladamente la naturaleza del testimonio de la Doctora. Diez (10) días para ello.

Apéndice del recurso, a la pág. 3. (Bastardillas y énfasis suprimidos).

El 12 de julio, la Defensa presentó su *Moción en oposición a solicitud del Ministerio Público y en reconsideración de orden*⁸. En ella, informó que su perita **no había rendido informe alguno**; también, consignó su objeción a la “información detallada de la naturaleza del testimonio” de esta, que requería el Ministerio Fiscal. Fundamentó su objeción en que la Regla 95A, de estirpe estatutaria y no constitucional, limitaba el alcance del descubrimiento de prueba que el Ministerio Fiscal podía requerir de la Defensa. En lo pertinente, arguyó que dicha regla dispone solo para la producción de cualquier “resultado o informe de exámenes físicos o mentales [y] de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.”⁹

Mediante su orden dictada el 14 de julio de 2017, notificada el 17 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de reconsideración de la Defensa y sostuvo su determinación previa¹⁰.

Inconforme aún, el acusado, por conducto de su representante legal, instó el recurso que nos ocupa el 1 de agosto de 2017, y apuntó la comisión del siguiente error:

Cometió error el Honorable Tribunal de [Primera] Instancia al declarar con lugar la solicitud del Ministerio Público y sin lugar la oposición del acusado y peticionario, habida cuenta de que a tenor con nuestro estado de derecho la información solicitada por el Ministerio Público no es descubrible bajo los parámetros de la Regla 95A de las de Procedimiento Criminal.

(Énfasis suprimido).

⁸ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 25-27.

⁹ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 26. Debemos resaltar que **no** surge de la moción de la Defensa, como tampoco de los documentos adjuntados al recurso o de los argumentos de las partes, que la presunta víctima de los delitos imputados, o el acusado mismo, hayan sido evaluados o examinados por la perita de la Defensa.

¹⁰ Véase, apéndice del recurso, a la pág. 28.

En síntesis, el peticionario aduce que el foro primario erró al dictaminar que la Defensa estaba obligada a proveer copia del informe preparado por su perita en sicología o, en ausencia de tal informe, proveer al Ministerio Fiscal una descripción detallada del testimonio de dicha perita.

Dada la inminencia de la celebración del juicio en su fondo, pautado para comenzar el 7 de agosto de 2017, este Tribunal concedió al Ministerio Fiscal un término perentorio de 48 horas para exponer su posición con relación a la expedición de este recurso¹¹.

El Ministerio Fiscal compareció oportunamente el 3 de agosto de 2017, mediante su *Escrito en cumplimiento de orden de mostrar causa*. En síntesis, se opuso a la expedición del auto de *certiorari* por el fundamento de que la Regla 95A de las de Procedimiento Criminal establece el concepto de reciprocidad en el descubrimiento de prueba entre el Ministerio Fiscal y la Defensa. Es decir, que si la Defensa se vale de los mecanismos de descubrimiento de la Regla 95(a)(3) y (4), le corresponde producir al Ministerio Fiscal, conforme a la Regla 95A, idéntica información; a decir, (a) cualquier libro, papel, documento, fotografía, u objetos tangibles, y (b) cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de pruebas científicas o experimentos realizados en relación con el caso en particular.

Evaluadas las sendas posturas de las partes comparecientes, este Tribunal concluye que procede ejercer la discreción que le reconoce la Regla 40 de su Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, para intervenir en esta etapa del procedimiento criminal y corregir una determinación contraria a derecho. En virtud de ello, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación impugnada.

II.

La premisa sobre la cual descansa la controversia en este caso es clara: mientras el descubrimiento de prueba a favor de un acusado constituye un imperativo constitucional, el descubrimiento a favor del

¹¹ Ello, al amparo de la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ministerio Fiscal es un requerimiento de naturaleza estatutaria. *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 640 (1996).

Es decir, por un lado, nuestra Constitución garantiza el derecho de todo acusado a preparar adecuadamente su defensa. Consustancial a tal garantía, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido como fundamental el derecho a obtener, mediante descubrimiento de prueba, evidencia que pueda favorecer al acusado. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 231 (1999).

De otra parte, el descubrimiento a favor del Ministerio Fiscal tiene una génesis estatutaria.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 58 de 1 de julio de 1988, el legislador tuvo a bien derogar la Regla 95 de Procedimiento Criminal y sustituirla por una nueva, así como adicionar las Reglas 95A y 95B. El propósito explicitado de tal acción legislativa fue establecer el alcance del descubrimiento de prueba del Ministerio Fiscal en favor del acusado **y el del acusado en favor del Ministerio Fiscal** y, finalmente, establecer las normas que regirían tal descubrimiento. Así, la *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 58 consigna como sigue:

Al presente el régimen estatutario que regula el descubrimiento de prueba en el proceso criminal está contenido en la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas. Este mecanismo de descubrimiento de prueba está únicamente disponible para el acusado.

Mediante las interpretaciones judiciales de nuestro Tribunal Supremo se ha ido ampliando el alcance de esta regla, permitiendo mayor acceso del acusado al sumario fiscal e incluyendo otro tipo de prueba no especificado en la regla. **Esta interpretación tiene su base en las garantías que nuestra Constitución reconoce a todo acusado.**

En beneficio de una justa y eficiente administración del sistema de justicia criminal, basada en el principio de búsqueda de la verdad que persigue todo proceso judicial, es necesario reformular el alcance de los mecanismos de descubrimiento de prueba con las debidas salvaguardas de los derechos constitucionales de toda persona acusada de delito.

Esta ley establece un nuevo procedimiento de descubrimiento de prueba de carácter recíproco, sujeto a ciertas limitaciones, entre el Ministerio Fiscal y el acusado y prescribe estatutariamente las guías generales

que dirigirán la discreción del tribunal al emitir las órdenes relacionadas con esta etapa del procedimiento.

(Énfasis nuestro).

Entiéndase que, previo al 1988, y basado en el derecho constitucional de todo acusado a confrontar la prueba en su contra, a una debida defensa y a la presunción de inocencia que le ampara¹², solo este tenía derecho a notificar un descubrimiento de prueba al Ministerio Fiscal.

Con la enmienda de la Ley Núm. 58, y con el propósito de lograr una **justa y eficiente administración del sistema de justicia criminal, basada en el principio de búsqueda de la verdad que persigue todo proceso judicial**, se incorporó el concepto del descubrimiento de prueba recíproco entre el Ministerio Fiscal y la Defensa.

Así pues, desde el 1988, la Regla 95A lee como sigue:

(a) Previa moción del Ministerio Fiscal luego de que el acusado haya solicitado el descubrimiento de prueba bajo las cláusulas (3 y (4) del inciso (a) de la Regla 95, y dentro del término prescrito para someterla, **el tribunal ordenará al acusado que permita al Ministerio Fiscal inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que esté en posesión, custodia o control del acusado y que pretenda presentar como prueba en el juicio:**

(1) Cualquier libro, papel, documento, fotografía u objetos tangibles.

(2) **Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales** y de pruebas científicas o experimentos **realizados en relación con el caso en particular.**

(b) **Esta regla no autoriza** inspeccionar, copiar o fotocopiar récords, correspondencia, escritos o memorandos que sean producto de la labor del acusado o del abogado del acusado en la investigación, estudio y preparación de su defensa, ni de cualquier comunicación hecha por el acusado, **como tampoco de aquellas declaraciones hechas por el acusado, por los testigos o posibles testigos de la defensa o de El Pueblo para el acusado o para los agentes o abogados del acusado.**

(Énfasis nuestro).

Ahora bien, ese deber recíproco de descubrir prueba, en el caso particular de la Defensa, posee tres aspectos medulares. En primer lugar,

¹² En *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 579 y 584 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reitera que este conjunto de derechos del acusado emana del Art. II, Sec. 11, de nuestra Constitución.

el descubrimiento a favor del Ministerio Fiscal exige que la Defensa haya hecho una solicitud previa de descubrimiento a su favor. Es decir, la Regla 95A de Procedimiento Criminal hace mandatorio que la Defensa recíproque el descubrimiento que el Estado hace a favor del acusado. *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR, a la pág. 640-641.

En segundo lugar, “[...] **el alcance del descubrimiento que la defensa está obligada a realizar es limitado y se circunscribe** en términos generales a objetos, documentos, **resultados de exámenes físicos o mentales**, y pruebas o experimentos científicos.” *Id.*, a la pág. 641. (Énfasis nuestro).

En tercero y último lugar, conforme a la Regla 95A, contrario al caso de la Regla 95 de Procedimiento Criminal, el descubrimiento a favor del Ministerio Fiscal está limitado a la prueba que esté en manos de la Defensa. *Id.*

Resulta evidente, pues, que la **completa y absoluta reciprocidad** en el descubrimiento de prueba a llevarse a cabo entre el Ministerio Fiscal y la Defensa **no existe**. Primero, porque emanan de fuentes jurídicas distintas y de diferente jerarquía, i.e., constitucional *vis à vis* estatutaria; segundo, porque revisten propósitos muy disímiles: en el caso del acusado, poder confrontar toda la prueba en su contra; en el caso del Ministerio Fiscal, “lograr una justa y eficiente administración del sistema de justicia criminal, basada en el principio de búsqueda de la verdad”.

III.

Si bien el Procurador General nos invita a “inferir” que la perita del Ministerio Fiscal, la doctora Ríos Rodríguez, sí rindió un informe pericial¹³, de la petición de *certiorari* surge claramente que dicha profesional sí lo hizo. A la pág. 6 de su petición, la Defensa apunta a que dicha perita “[...] rindió un informe sobre **la evaluación a una testigo a los fines de validar unas alegaciones de abuso sexual.**” (Énfasis nuestro). Esta prueba, nos apercibe el peticionario, resulta pertinente para establecer la teoría del

¹³ Véase, *Escrito en cumplimiento de orden*, a las págs. 8 y 9.

síndrome del niño abusado sexualmente, reconocida en *Pueblo v. Canino Ortiz*, 134 DPR 796, 805 (1993). Por lo tanto, en su obligación de derrotar la presunción de inocencia y de probar su caso más allá de duda razonable, el Ministerio Fiscal puede, y debe, valerse de tal prueba pericial. Ello, con el fin de asistir al juzgador de los hechos en su difícil función de pasar juicio sobre la inocencia o culpabilidad del acusado de este tipo de delito. Así pues, esa prueba, por virtud de los derechos constitucionales que amparan al acusado, tiene que ser puesta a la disposición de la Defensa.

En sentido contrario, el acusado consignó claramente que su perita no había rendido informe alguno, por lo que la producción del mismo carece de pertinencia en nuestro análisis. Lo que sí resulta pertinente es si la Defensa está obligada a suplir al Ministerio Fiscal un informe detallado del contenido del potencial testimonio de su perita, la doctora Vélez Flaquer. Concluimos que, a la luz de los hechos particulares de este caso, tal requerimiento del Ministerio Fiscal no está contemplado en la Regla 95A, ni en el principio de reciprocidad que la misma instaura.

Cual discutido en la sección precedente, es evidente que la **completa y absoluta reciprocidad** en el descubrimiento de prueba a llevarse a cabo entre el Ministerio Fiscal y la Defensa **no existe, ni puede existir**. En primer lugar, porque emanan de fuentes jurídicas distintas y de diferente jerarquía, i.e., constitucional *vis à vis* estatutaria. En segundo lugar, porque revisten propósitos muy disímiles: en el caso del acusado, poder confrontar toda la prueba en su contra; en el caso del Ministerio Fiscal, “lograr una justa y eficiente administración del sistema de justicia criminal, basada en el principio de búsqueda de la verdad”.

Inclusive, y atendiendo al lenguaje de la Regla 95A y lo expuesto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR, a la pág. 641, “[...] **el alcance del descubrimiento que la defensa está obligada a realizar es limitado y se circunscribe** en términos generales a objetos, documentos, **resultados de exámenes físicos o mentales**, y pruebas o experimentos científicos.” (Énfasis nuestro).

Por tanto, en ausencia del resultado de un examen físico o mental de un testigo, ya sea la víctima, el acusado u otro, que haya llevado a cabo la Defensa, el Ministerio Fiscal carece de un derecho estatutario a que se le produzca un informe detallado de la opinión pericial, si alguna.

Adicionalmente, no podemos obviar la excepción reconocida por la propia Regla 95A(b), cuando establece que esta **no autoriza** inspeccionar, copiar o fotocopiar récords, correspondencia, escritos o memorandos, que sean producto de la labor del acusado o del abogado del acusado, **en la investigación, estudio y preparación de su defensa**, ni de cualquier comunicación hecha por el acusado, **como tampoco de aquellas declaraciones hechas por el acusado, por los testigos o posibles testigos de la Defensa o de El Pueblo para el acusado, o para los agentes o abogados del acusado.**

Surge claramente de los documentos adjuntados al recurso, así como de las manifestaciones en ellos contenidas, que la testigo pericial de la Defensa fue contratada en respuesta al anuncio por parte del Ministerio Fiscal de una perita, quien rindió un informe sobre la evaluación a una testigo de cargo, con el fin de validar unas alegaciones de abuso sexual. En ausencia de una evaluación, o de un informe pericial con respecto a uno de los testigos de la Defensa o del Ministerio Fiscal, toda declaración de la sicóloga doctora Vélez Flaquer hecha para el acusado o su abogado está exenta del descubrimiento de prueba al que tiene derecho el Ministerio Fiscal. Ello, en virtud de la excepción consignada en la Regla 95A(b) de las de Procedimiento Criminal.

Por tanto, y a la luz de lo antes expuesto, este Tribunal concluye que el Tribunal de Primera Instancia erró al ordenar a la Defensa la confección y notificación al Ministerio Fiscal de una descripción detallada del contenido del testimonio potencial de su perita, la sicóloga doctora Glenda Vélez Flaquer. Así pues, por resultar contrario a derecho, este Tribunal ejerce su facultad discrecional, expide el auto de *certiorari* y revoca la determinación del foro primario. En su consecuencia, se exime al acusado de producir al

Ministerio Fiscal un informe detallado de la naturaleza del testimonio de dicha perita.

III.

En mérito de los fundamentos antes consignados, este Tribunal expide el auto de *certiorari*, revoca la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, el 5 de julio de 2017, por ser contraria a derecho. En su consecuencia, se exime al peticionario señor Juan Rivera Martínez de producir al Ministerio Fiscal un informe detallado de la naturaleza del testimonio de su perita, la doctora en psicología Glenda Vélez Flaquer.

Notifíquese inmediatamente por facsímil o correo electrónico, y vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones